



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2017-3952-SPA-2303

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5355 -2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3952-SPA-2303 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a la poda y derribo de diversos individuos arbóreos, ubicados en calle Fernando Montes de Oca, frente a los números 138, 142 y 157, colonia Guadalupe del Moral, Delegación Iztapalapa.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

PODA DE ÁRBOLES

La presente denuncia ciudadana se refiere a la poda y derribo de tres individuos arbóreos ubicados en calle Fernando Montes de Oca, frente a los números 138, 142 y 157, colonia Guadalupe del Moral, Delegación Iztapalapa.



Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren;

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México. Del mismo modo menciona en su último párrafo que, para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acción que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa es la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca. Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la existencia de tres individuos arbóreos de la especie *Ficus benjamina*, ubicados sobre la vía pública, frente a los predios marcados con los números 138, 142 y 157, los cuales presentaban indicios de podas recientes mal ejecutadas, por lo que mediante opiniones técnicas se determinó que en dos de los individuos arbóreos dichas afectaciones no interrumpirán sus funciones fisiológicas de transporte de agua y nutrientes, ni causarán estrés fisiológico que pueda dar origen a un decaimiento del follaje, toda vez que presentan brotes epicórmicos y crecimiento de ramas nuevas, indicativo de que el daño antes citado, no comprometió su sobrevivencia y con el paso del tiempo recuperarán su follaje; sin embargo, un árbol se encuentra muerto en pie, debido a la poda reciente mal ejecutada.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de contar con mayores elementos, se citó a comparecer a las personas presuntamente responsables de los hechos; sin embargo, no



fueron atendidos dichos requerimientos, por lo que mediante oficio PAOT-05-300/210-1656-2018, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Delegación Iztapalapa información relacionada con la autorización para llevar a cabo la poda de los individuos arbóreos referidos en el escrito de denuncia; así como gestionar la restitución del individuo arbóreo por encontrarse muerto en pie debido a la poda mal ejecutada.

Al respecto, en fecha veintinueve de julio del año en curso, personal de la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental de la Delegación Iztapalapa, llevó a cabo la plantación de cinco individuos arbóreos de la especie *Quercus rugosa* al interior del Parque Nacional Cerro de la Estrella; lo anterior, como medida de compensación por la afectación causada al arbolado motivo de denuncia y de conformidad con el numeral 9.1.2 contenido en la Norma Ambiental antes descrita, el cual refiere que la plantación deberá realizarse como primera opción en el sitio del derribo y en caso de que esto no sea viable, lo más cerca posible, en función de los espacios y la mayor tasa de sobrevivencia de la plantas de restitución.

Por lo anterior, y una vez realizadas las gestiones pertinentes en atención a la denuncia, ésta Procuraduría considera procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de tres individuos arbóreos de las especies *Ficus benjamina* ubicados sobre la vía pública, frente a los predios 138, 142 y 157, colonia Guadalupe del Moral, Delegación Iztapalapa, los cuales presentaban indicios de podas recientes mal ejecutadas.
- Mediante opiniones técnicas se determinó que en dos de los individuos arbóreos dichas afectaciones no interrumpirán sus funciones fisiológicas de transporte de agua y nutrientes, ni causarán estrés fisiológico que pueda dar origen a un decaimiento del follaje, toda vez que presentan brotes epicórmicos y crecimiento de ramas nuevas, indicativo de que el daño antes citado, no comprometió su sobrevivencia y con el paso del tiempo recuperarán su follaje; sin embargo, un árbol se encuentra muerto en pie, debido a la poda reciente mal ejecutada.
- En fecha veintinueve de julio del año en curso, la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental de la Delegación Iztapalapa, como medida de resarcimiento por la afectación del arbolado, llevó a cabo la plantación de cinco individuos arbóreos de la especie *Quercus rugosa* al interior del Parque Nacional Cerro de la Estrella, de conformidad con el numeral 9.1.2 contenido en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
LMH/EGGH/SAS/MHCH/ALRR/LHO